

Expte: 3e/18

Valencia, a 27 de junio de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D<sup>a</sup>. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el incidente de impugnación presentado por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] Igual, la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 26 de junio de 2018, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] Igual han promovido conjuntamente ante este Tribunal del Deporte incidente de impugnación contra el Acuerdo de designación de los componentes de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana (FMCV) adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de dicha Federación celebrada el pasado 19 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Que los motivos en los que se articula el incidente son los siguientes:

1º.- La Comisión Gestora de la FMCV, cerrando la sede federativa por la tarde, impidió que las candidaturas de Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] pudieran presentarse en plazo (hasta el día anterior a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria), por lo que no tuvieron más remedio que presentarlas por correo electrónico, tal como los promotores del incidente acreditan documentalmente, pese a lo cual las candidaturas de D. Víctor Herrero Igual, Dña. Noelia Escolá Moya y Dña. Begoña Loizaga Doménech no fueron finalmente admitidas.

2º.- Los responsables federativos no quisieron mostrar a uno de los promotores del presente incidente (D. [REDACTED]), pese a su requerimiento formal (que se acompaña al incidente de impugnación), las solicitudes presentadas en tiempo y forma por Registro de Entrada por el resto de candidatos finalmente admitidos (un total de 56 personas).

3º.- D. [REDACTED] pidió que constase en Acta su desacuerdo con la exclusión de todos menos uno de los candidatos de los que constaba la presentación de su solicitud, mientras que no constaba la presentación de las demás candidaturas admitidas.

4º.- Que la razón esgrimida para la inadmisión de las candidaturas (su presentación después de las 19 h., una vez concluido el horario de atención al público de la FMCV,

tal como se refleja en el Reglamento Electoral federativo) no es aceptable por no encontrarse en vigor al no haber sido todavía aprobado.

**TERCERO.-** Que los promotores del incidente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrimen, interesan la inadmisión de aquellas candidaturas no refrendadas por la presentación de la correspondiente solicitud así como la admisión de las candidaturas indebidamente excluidas, con la consiguiente repetición del sorteo para la designación de los componentes de la Junta Electoral de la FMCV.

**CUARTO.-** En la mañana del 27 de junio de 2018 ha sido recibido en la dirección electrónica de este Tribunal del Deporte escrito de alegaciones al incidente de impugnación suscrito en nombre y representación de la Comisión Gestora de la FMCV por su Secretario General D. Carmelo Fernández Valls. En él se sostiene:

1º.- Que D. [REDACTED] carece de legitimación impugnatoria respecto de las exclusiones por no haber presentado su candidatura a miembro de la Junta Electoral federativa.

2º.- Que D. [REDACTED] Igual no se arroga ni acredita ostentar la representación de ninguno de los restantes candidatos excluidos, por lo que su impugnación ha de circunscribirse a su situación personal.

3º.- Que la mención que se hace de D. [REDACTED] como candidato excluido carece de sentido al haber sido acogida su candidatura con el número 56.

4º.- Que las candidaturas excluidas lo fueron por razón de su extemporaneidad al haberse presentado fuera del horario consignado en el Anexo V de la Orden 20/2018, que fue aprobado por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana a propuesta de la FMCV con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria y publicado en la propia web oficial de la Consellería.

5º.- Que el plazo para la presentación de candidaturas no sólo ha de tener en cuenta los días hábiles, sino también las horas hábiles, fuera de las cuales no resulta posible admitir candidaturas, por lo que han de tenerse por extemporáneas de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.7 de la Orden 20/2018 las presentadas por Dña. [REDACTED] (23:03 h.), Dña. [REDACTED] (20:34 h.) y D. [REDACTED] (tres correos electrónicos posteriores a las 21 h.).

6º.- Que no exige norma alguna que imponga la obligación de hacer pública la documentación presentada por los distintos candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, no obstante lo cual las solicitudes se hayan archivadas en la sede federativa a disposición del órgano competente.

7º.- Que es falso que la exclusión por extemporaneidad se haya sustentado en el Reglamento Electoral federativo, sino más bien en el art. 9.7 de la Orden 20/2018 y en su Anexo V, expresamente aprobado por la Dirección General de Deporte.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del incidente de impugnación promovido por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] Igual a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones

deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FMCV.

**SEGUNDO.- Legitimación de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] para promover el presente incidente de impugnación**

La primera cuestión que ha de examinarse es si D. [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] Igual están activamente legitimados para promover el incidente de impugnación que nos ocupa. A este respecto, el art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana dispone cuanto sigue:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.*

En semejantes términos se expresa el art. 11.2 de la Orden 20/2018, coincidente con la Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV:

*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

El acuerdo adoptado en la Junta General Extraordinaria celebrada el pasado 19 de junio de 2018 que es objeto de impugnación es la composición de la Junta Electoral federativa, no tanto porque en el procedimiento de elección de los candidatos hayan concurrido irregularidades, sino porque se cuestiona tanto la admisión de la mayor parte de las candidaturas como la exclusión de tres de ellas.

Pues bien, para este caso específico en el que la controversia recae sobre la misma constitución de la Junta Electoral de la FMCV, se prevé en el art. 9.11 de la Orden 20/2018 (reproducida por la Base 9.11 del Reglamento Electoral federativo) un cauce especial de impugnación directamente ante este Tribunal del Deporte:

*“La designación de los componentes de la junta electoral federativa podrá ser impugnada, en el plazo de cinco días hábiles desde su nombramiento o aceptación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. Transcurrido este plazo la composición de la junta electoral federativa tendrá carácter firme”.*

**2.1.- Legitimación para la impugnación de las candidaturas excluidas**

Según consta en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FMCV de 19 de junio de 2018 (Punto 4), se admitieron 56 candidaturas y se inadmitieron otras 3, sin que conste de qué personas concretas se trata.

Los impugnantes interesan la nulidad del sorteo por haber sido indebidamente inadmitidas las candidaturas de Dña. [REDACTED], de Dña. [REDACTED] [REDACTED] y de D. [REDACTED] por lo que se sobreentiende que son estas personas aquellas cuya exclusión motiva el presente incidente de impugnación.

La legitimación de D. [REDACTED] Igual está fuera de toda duda, puesto que plantea el incidente de impugnación del acuerdo en plazo (art. 9.7 de la Orden 20/2018 y Base 10.11 del Reglamento Electoral federativo) y tal exclusión le afecta directamente (art. 162 de la Ley 2/2011). En cambio, no consta, como bien se plasma en el Informe de la Comisión Gestora, que los impugnantes promuevan expresamente el incidente de impugnación en nombre y por cuenta de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] [REDACTED] pues de ello no hacen mención en el encabezamiento de su escrito,

como tampoco manifiestan (ni mucho menos acreditan) contar con la atribución de su representación al efecto de plantear la impugnación que tan directamente les afectaba.

Ahora bien, el hecho de que, junto a su escrito de impugnación, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] igual aporten sendos correos electrónicos remitidos por Dña. Begoña Loizaga Doménech y por Dña. [REDACTED] el 18 de junio de 2018 a las 23:02 y a las 20:33 respectivamente, a tres direcciones electrónicas dentro del dominio de la FMCV (fmcv.org) con copia abierta para las direcciones electrónicas institucionales de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana ([eleccionsfederacions@gva.es](mailto:eleccionsfederacions@gva.es) y [juridic\\_sport@gva.es](mailto:juridic_sport@gva.es), cuya recepción consta a este Tribunal del Deporte), que contenían la documentación requerida para participar en el sorteo a la Junta Electoral Federativa, permite reconocer en los impugnantes el carácter de mandatarios de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] directamente afectadas por la exclusión de sus candidaturas, pues tales correos electrónicos sólo pueden haberles llegado a través de las propias interesadas, lo que encierra una suerte de mandato tácito de los del art. 1710 del Código Civil que, sin embargo, dada la naturaleza del acto que pretenden acometer los comparecientes (la impugnación del sorteo para la designación de miembros de la Junta Electoral de la FMCV), impone su expresa y fehaciente acreditación. Así resulta del art. 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.*

En definitiva, la admisibilidad de la impugnación, concretada en la incorporación de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] al elenco de candidatos sorteables, ha de quedar condicionada, tal como previene el art. 5.6 de la Ley 39/2015, a la acreditación por parte de los impugnantes “por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia” (art. 5.5 de la Ley 39/2015) de su carácter de representantes de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED].

## **2.2.- Legitimación para la impugnación de las candidaturas admitidas**

Los impugnantes pretenden en esta alzada que queden sin efecto, con vistas a una reedición del sorteo para la designación de miembros de la Junta Electoral federativa, aquellas candidaturas que no vengán acompañadas por la previa y preceptiva presentación de la solicitud de las personas elegibles.

En efecto, el art. 48.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana dispone que “*en cada federación deberá existir una junta electoral federativa, elegida por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que se presenten (...)*”; y el art. 9.2 de la Orden 20/2018 señala que la Junta Electoral federativa “*estará integrada por tres personas elegidas por sorteo en la asamblea general extraordinaria en la que se apruebe el reglamento electoral, entre aquellas personas que hayan presentado solicitud (...)*”, viniendo reproducido este mismo precepto en la Base 10.2 del Reglamento Electoral de la FMCV.

Al efecto de comprobar la real existencia de las solicitudes admitidas y, por tal razón, incorporadas al sorteo practicado durante la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la FMCV el pasado 19 de junio de 2018, D. [REDACTED]

en representación del [REDACTED] presentó un escrito el mismo día de la celebración de la Asamblea (tal como consta en su encabezamiento), en el que expresaba, en presencia de la testigo Dña. [REDACTED] (que, en tal condición, firmaba también el escrito) su deseo de “ver y comprobar todas las solicitudes a Miembros de la Junta Electoral federativa, cuyo sorteo se realizará esta tarde en la Asamblea Extraordinaria que tendrá lugar a las 18:15 pm de la tarde en la Fundación Deportiva del paseo de la Petxina de Valencia”, sin que, según él mismo manifiesta, se accediese a su petición.

Los Estatutos de la FMCV, invocados por D. [REDACTED] en el escrito referido, establecen en su art. 47 (procedimiento de información y examen de los libros federativos) lo siguiente:

*“Cualquier federado asambleísta podrá recabar información y examinar los libros federativos, salvo los que contengan datos relativos a la intimidad de las personas.*

*Para ello, elevará escrito al presidente de la federación especificando claramente qué libro o libros desea examinar y el motivo de su solicitud.*

*El presidente de la federación contestará al interesado en el plazo máximo de diez días, comunicándole, en su caso, el lugar, día y hora para hacer efectivo el examen del libro o libros solicitados.*

*El examen de los libros se producirá siempre en presencia de un miembro de la junta directiva o de un empleado federativo.*

***Cuando se trate de documentación relativa al orden del día de una asamblea general ya convocada, la solicitud se deberá cursar antes de los diez días anteriores a su celebración y la federación deberá posibilitar la consulta al menos con cinco días de antelación”.***

Pues bien, resulta patente que la solicitud de D. [REDACTED] se efectuó el mismo día de la celebración de la Junta General Extraordinaria de la FMCV a la que hacía referencia la información solicitada, vulnerándose de este modo las condiciones de ejercicio del derecho que, como asambleísta, le asistían, por lo que la pretensión de impugnación por lo que concierne a las candidaturas admitidas no puede ser en modo alguna admitida, todo ello sin perjuicio del derecho que le asiste a plantear en el orden jurisdiccional competente las actuaciones procesales que estime convenientes para la constatación de la efectiva presentación de las candidaturas admitidas que, sin ninguna prueba o indicio, como se aduce en el Informe de la Comisión Gestora, viene a cuestionar.

### **TERCERO.- Plazo de admisibilidad de candidaturas a miembro de la Junta Electoral de la FMCV**

Siendo admisible la reclamación por razón de la exclusión del elenco de personas sorteables de D. [REDACTED] así como de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] (si bien condicionada a la acreditación de la representación antedicha), se ha de examinar si sus solicitudes cumplían las exigencias normativas en cuanto al plazo para su admisibilidad, puesto que en el Punto 4 del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la FMCV celebrada el pasado 19 de junio de 2018 se refleja que la inadmisión de las tres candidaturas (se sobreentiende que las de D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]) obedece exclusivamente a su presentación extemporánea.

Pues bien, la Orden 20/2018 reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas autonómicas establece en su art. 9.7, coincidentemente con la Base 10.7 del Reglamento Electoral federativo, lo siguiente:

***“Desde la fecha de entrada en vigor de esta orden y hasta el día anterior a la celebración de la asamblea general extraordinaria que nombre a la junta electoral federativa, las personas que reúnan los requisitos del apartado 2 de este artículo podrán presentar su solicitud para ser integrante de la junta electoral federativa. En futuros procesos electorales el plazo comenzará a contar el día que se indique en la correspondiente resolución del órgano competente en materia de deporte”.***

Las tres solicitudes objeto de exclusión fueron presentadas el día anterior (18 de junio de 2018) a la celebración de la Junta General Extraordinaria en la que se designaron los miembros de la Junta Electoral de la FMCV, concretamente a las 19:06 (la de D. [REDACTED]), a las 20:33 (la de Dña. [REDACTED]) y a las 23:02 (la de Dña. [REDACTED]) sin que en dicho sorteo se tuvieran en cuenta sus solicitudes.

Aunque en el Informe de la Comisión Gestora de la FMCV se hace alusión a varios correos electrónicos de D. [REDACTED] y a otras horas de remisión de los mismos (algo más tardías), lo cierto es que es inobjetable que fueron enviados dentro del día 18 de junio de 2018.

Aun cuando en el escrito mediante el cual se promueve el incidente de impugnación se hace alusión a que en la Asamblea General Extraordinaria de la FMCV se adujo como razón para la exclusión de las tres candidaturas su presentación con posterioridad a las 19 h., lo cierto es que ni el Acta refleja semejante extremo ni tampoco el Reglamento Electoral federativo impone tal exigencia temporal a la presentación de solicitudes, limitándose a reproducir en la Base 10.7 lo que la propia Orden 20/2018, sin referencia horaria alguna, contempla en su art. 9.7. Únicamente, el Informe de la Comisión Gestora hace hincapié en que se tuvieron por extemporáneas todas aquellas solicitudes arribadas después de las 19 h. por ser ésta la hora límite fijada en el Anexo V de la Orden 20/2018 aprobado a propuesta de la FMCV por la Dirección General de Deporte antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria.

Siendo que no son otras las razones para la exclusión de las tres candidaturas, la impugnación ha de estimarse, si bien por lo que concierne a las candidaturas de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED], condicionadas a que los impugnantes acrediten contar con la representación que exige el art. 5 de la Ley 39/2015.

El art. 30 de la Ley 39/2015 diferencia entre plazos que se computan por días y plazos que se computan por horas. El plazo de presentación de candidaturas para ser miembro de la Junta Electoral federativa es un plazo por días (desde la entrada en vigor de la Orden 20/2018, esto es, el 19 de mayo de 2018, hasta el 18 de junio de 2018, día anterior a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, ex art. 9.7 de la Orden 20/2018). Y, cuando se trata de un plazo por días, “se entiende que éstos son hábiles” (art. 30.2 de la Ley 39/2015), disponiendo asimismo el art. 30.1 de la Ley 39/2015 en su inciso final que **“son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil”**, por lo que, no cuestionándose el carácter de hábil del día 18 de junio, han de entenderse también cómo hábiles todas las horas de ese día, incluyendo aquellas en las que fueron remitidas por correo electrónico las candidaturas excluidas.

A mayor abundamiento, la presentación de candidaturas a miembro de la Junta Electoral federativa es un acto de trámite que se sitúa antes del inicio del calendario electoral (Anexo IV) y que no se formaliza a través de ninguno de los Anexos oficiales,

que sólo se publican a partir de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria y de la constitución de la propia Junta Electoral federativa, iniciándose desde el día siguiente un período de exposición pública de los Anexos dentro del cual resulta posible formular reclamaciones ante la Junta electoral federativa. De ahí que la referencia que se contiene en el Anexo V de la Orden 20/2018 a un horario concreto nada tiene que ver con el horario de presentación de candidaturas a miembro de la Junta Electoral federativa, pues la publicación de este Anexo ha tenido lugar con posterioridad a la propia constitución de la Junta Electoral federativa, que ya es por fuerza un acto posterior a la presentación de candidaturas para su composición. De ahí que para aquellos que no puedan comparecer dentro del limitado horario de atención al público de una Federación deportiva, resulta posible remitir por medios telemáticos su candidatura, siempre dentro del cómputo de días hábiles, como ha sido el caso en relación con los tres excluidos.

A ello puede añadirse que el horario de atención al público consignado en el Anexo V va ordenado a brindar a los federados que así lo deseen un acceso presencial a la sede federativa, que no es incompatible con que puedan consultar el censo, presentar candidaturas o formular reclamaciones también por vía telemática.

Por lo demás, la solución que se propone abunda en la idea de que el ámbito electoral constituye una de las vertientes en las que se concretan las funciones públicas de carácter administrativo que las Federaciones Deportivas cumplen por delegación (art. 61.2 de la Ley 2/2011), siéndoles de especial aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el art. 3.5 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, los principios que encierra esta norma, en particular los contenidos en los arts. 4.2.b) y 5.f), esto es, promover "que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos" y "promover la participación ciudadana en los asuntos públicos", lo que impone a los órganos que han de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral una extremada prudencia cuando se trata de excluir a un candidato, dándoles ocasión en su caso de subsanar aquellas irregularidades que, por no viciar de nulidad radical la manifestación de voluntad exteriorizada, carecen de eficacia invalidante.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

#### **HA RESUELTO**

**1º.- Estimar parcialmente la impugnación promovida por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] igual en el sentido de anular el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de la FMCV celebrada el pasado 19 de junio de 2018 en relación con la designación de miembros de la Junta Electoral federativa.**

**2º.- Ordenar a la Comisión Gestora para que proceda a convocar y reunir nuevamente Asamblea General Extraordinaria de la FMCV con el límite temporal del 2 de julio con un Único Punto en el Orden del Día, a saber 'elección por sorteo de miembros de la Junta Electoral de la FMCV entre las candidaturas presentadas', a las que habrán de incorporarse las de D. [REDACTED] Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], si bien la eventual designación de éstas quedará condicionada a que los impugnantes acrediten contar con suficiente representación, fijándose prudencialmente como límite temporal para ello el mismo día 2 de julio de 2018.**

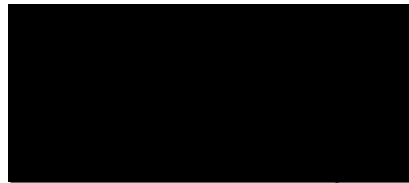
**3º.- Instar a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana a que adopte las medidas necesarias para que verifique el efectivo y puntual**

**cumplimiento del contenido de la presente Resolución, de la que se le da traslado.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



LUCIA CASADO



Mateo Costello